



Recopilación jurisprudencial

SECRETO PROFESIONAL



IURIS taller

31 de enero de 2017

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

Corte de Constitucionalidad

Expediente 882-2012

24 de abril de 2012

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:882-2012-0000>

El doctor Miguel Ángel Zamora y Valencia define el contrato de servicios profesionales como aquel en virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra denominada cliente, a cambio de un retribución conocida como honorario. En esta clase de contratos no existe una relación de dependencia, ni de sujeción a la dirección del cliente, sino una relación contractual civil, entre dos partes económicamente iguales, en donde el Derecho no tiene que tutelar a una de ellas, ni establecer garantías mínimas irrenunciables y en donde rige la libre contratación. Entre sus características del contrato de servicios profesionales está la bilateralidad, pues ambas partes se obligan recíprocamente. El profesional asume la obligación de prestar sus servicios y el cliente, la de pagar los honorarios correspondientes. Esos honorarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 2032 del Código Civil, salvo pacto en contrario, deberán ser retribuidos 'cualquiera que sea el éxito o resultado del negocio o asunto en el cual hubieren intervenido'.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 2882-2008

4 de marzo de 2009

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2882-2008-0000>

El patrono sugiere que como el trabajador ejerce una profesión liberal, no existe un vínculo laboral, sino la prestación de servicios profesionales. La doctrina ha afirmado, y también lo demuestra la realidad imperante, que el hecho de que el trabajador sea un profesional



universitario no sólo no atenta contra la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, sino tampoco es óbice para que rija la presunción del artículo 19 del Código de Trabajo, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo social, y se puede afirmar que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación hoy es un fenómeno común. Es por ello que prevalece la idea de que, el ejercicio de una profesión liberal, no es un obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad y existe incorporación en una organización de trabajo que es ajena a quien presta el servicio, porque lo que importa considerar es si están integrados junto con otros medios personales y materiales a la empresa o institución para el logro de los fines de ésta.

En conclusión, esta Corte considera que no sólo es cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente, sino que el solo hecho de serlo no excluye que pueda desempeñarse como tal, bajo la subordinación de una empresa ajena o entidad estatal, e integrado con otros medios personales y materiales a esta, con el objeto de lograr, también, los fines del empleador. Esta circunstancia es la que se produjo en el presente caso, porque el Ingeniero Agrónomo Mynor Renato Nieves Antillón fue contratado por el Estado de Guatemala; cumplía funciones en la sede que le designó quien que lo contrató; recibía órdenes de las autoridades administrativas inmediatas y de la oficina de Recursos Humanos; su tarea consistía entre otras, en conocer, controlar y analizar los expedientes de proyectos del Fondo de Solidaridad Nacional para el Desarrollo Comunitario (FSDC); participar en las reuniones de Unidad Técnica Departamental (UTD), Consejo de Desarrollo Urbano y Rural departamental y otros foros relacionados con fondos sociales; circunstancias que demuestran que estaba integrado a su empleador y que, además, contribuía a la realización de los fines del mismo.

El patrono afirmaba que como el trabajador presentaba facturas y constituyó fianza a favor del Estado, ello era suficiente para reconocerse que la remuneración percibida era en concepto de pago de servicios profesionales y, consecuentemente, la relación existente era de esa naturaleza. Este Tribunal considera que de los elementos que integran este razonamiento, se infiere la existencia de una relación de trabajo, por lo que el hecho de que el amparista emitiera facturas, constituyera fianza y percibiera "honorarios" no obsta a tal conclusión. Eso es así, porque debe regir el principio de primacía de la realidad y válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación es un recurso que se emplea usualmente para evadir normas imperativas laborales y de la seguridad social, por lo que ello no impide que se configure un contrato de trabajo.

En similar sentido ha resuelto esta Corte, entre otras, en las sentencias de veinticuatro de mayo de dos mil siete, dieciséis de octubre de dos mil siete y dieciséis de mayo de dos mil ocho, dictadas en los expedientes tres mil quinientos veintitrés – dos mil seis, un mil quinientos cuarenta y cinco – dos mil siete y cuatrocientos sesenta y cinco – dos mil ocho (3523-2006, 1545-2007 y 465-2008).



Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio

Expediente 663-2002

24 de noviembre de 2003

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20031124-0005-663-2002>

Confirmada en: <http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:300-2004-0000>

Para que un contrato sea considerado de naturaleza laboral debe cumplir con tres requisitos especiales que le son propios, y estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario. Sin embargo, en el presente caso se puede establecer que el elemento del salario no se da en la relación sostenida por las partes. El contrato celebrado es denominado expresamente como de servicios profesionales, y es por ello que el abogado Marco Tulio Molina Valenzuela percibía su remuneración mediante la presentación de facturas que extendía en concepto de honorarios, no de salario. No es cierto como se afirma que afecte favorablemente al abogado Marco Tulio Molina Valenzuela las circulares del Registro relativas al Pacto de Condiciones de Trabajo, pues él no fue contratado bajo el régimen de contratación laboral, sino bajo el de contratación de profesionales. El juez concluye también que las disposiciones relativas a la reubicación del Abogado a la Célula cuatro A, al horario fijado para la prestación de sus servicios y la forma de determinar sus honorarios, se asumen formas de comunicación que no son propias de una relación de servicios profesionales y sí de una relación subordinada laboral, y que el horario y forma de pago son propias de un contrato de trabajo, y que, por lo tanto, el Abogado está sujeto a determinadas funciones que aún en su calidad de profesional implicaban subordinación, suficiente para concluir que la relación fue de naturaleza laboral, sin embargo, se debe tener en consideración que no existe en realidad para los contratos de servicios profesionales una forma específica que la ley señale para comunicarse con el profesional, para fijarle un lugar en donde prestar sus servicios, un horario o para determinar el monto de su remuneración; y aunque lo hubiera, se trataría sólo de circunstancias accidentales o accesorias que no serían causa suficiente para modificar la naturaleza de la relación contractual. Finalmente, el argumento más fuerte en la sentencia de primer grado lo constituye el hecho de que el Abogado recibió el pago de un bono especial y único por la suma de cuatrocientos quetzales, retribución que tiene la calidad de salario y no de honorarios. Sin embargo esto, aunque corrobora la existencia de graves defectos en los controles administrativos del Registro, no es tampoco causa suficiente para alterar la naturaleza original del contrato de servicios profesionales. Si acaso lo que se ha dado ha sido un enriquecimiento sin causa o bien una manifestación bondadosa de la gratuidad del empleador, pero no una modificación del contrato de servicios profesionales o su transmutación a uno de naturaleza laboral.

En el presente caso, no existe subordinación ni técnica, ni económica, ni legal ni, tampoco existe salario, ya que se trata de un profesional del derecho (un abogado), quien realiza trabajos de su especialidad y quien cobra honorarios y no un salario por realizarlos. Cuando un abogado es contratado para la prestación de sus servicios profesionales no se convierte en un empleado asalariado de su "cliente" por el sólo hecho de que constantemente le esté llamando y enviando notas dándole instrucciones sobre sus asuntos, o porque le pague periódicamente sus honorarios conforme le va llevando testimonios, memoriales y notificaciones, o porque por un error le paga a él un trabajo que le hizo uno de sus empleados. Ninguno de estos hechos se constituirían en causa suficiente para modificar la naturaleza esencial de la relación original de prestación de servicios profesionales y convertirla en una relación laboral. En conclusión, la Sala, al confirmar la sentencia de primera instancia, incurrió en una violación al debido proceso, a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad, al



valorar indebidamente la prueba aportada, al sacar conclusiones de premisas y presunciones incorrectas.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1638-2004

21 de octubre de 2004

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1638-2004-0000>

Denunciando violación a sus derechos, el abogado Milton René Sandoval Recinos promueve amparo contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, y señala como acto reclamado el auto de cuatro de marzo de dos mil cuatro, que declaró sin lugar la nulidad por violación de ley que interpuso contra la resolución que señaló día y hora para que comparezca en forma personal a absolver posiciones, en las diligencias de prueba anticipada de declaración jurada que en su contra promovió Mauricio Rolando Izquierdo Avila. Considera dicho proceder violatorio de sus derechos constitucionales, puesto el interrogatorio de la declaración jurada versará sobre aspectos derivados del contrato de servicios profesionales que pactó con Alfonso Augusto Anzueto De León, lo cual viola la disposición contenida en el artículo 2033 del Código Civil que le impone la obligación de guardar secreto profesional y lo establecido en el artículo 223 del Código Penal, que tiene como fin proteger a los particulares contra los perjuicios que pueda causarles la revelación de secretos.

[...] El examen de los antecedentes muestra que el postulante interpuso nulidad por violación de ley contra la resolución que señaló día y hora para la práctica de la diligencia de prueba anticipada de declaración jurada que Mauricio Rolando Izquierdo Avila promovió en su contra, manifestando que al darle trámite a las referidas diligencias se está violando el artículo 2033 del Código Civil, que impone obligación de guardar secreto profesional. La autoridad impugnada, en auto de cuatro de marzo de dos mil cuatro declaró improcedente tal impugnación tras considerar que el postulante *“fue citado para prestar declaración jurada dentro de las presentes diligencias sobre hechos personales y de su conocimiento pues en ningún momento está siendo citado para que preste declaración sobre hechos que alguna de las personas que contrataron sus servicios profesionales como Abogado le hubiere manifestado bajo el debido secreto profesional...”*.

Al respecto, esta Corte considera que el criterio de la autoridad impugnada expresado en el acto reclamado, efectivamente viola los derechos invocados por el postulante, puesto que según las constancias en autos, se aprecia que la declaración de parte que se pretende diligenciar versará sobre aspectos derivados del contrato de servicios profesionales que pactó con su cliente Alfonso Augusto Anzueto, respecto de una acción de amparo que promovió contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; lo cual viola la obligación contenida en el artículo 2033 del Código Civil, de guardar el debido secreto profesional de sus clientes, y lo establecido en el artículo 223 del Código Penal, que tiene como fin proteger a los particulares contra los perjuicios que pueda causarles la revelación de secretos.



Corte de Constitucionalidad
Expedientes Acumulados 729 y 744-2000
27 de febrero de 2001

[http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010227-0000-729-2000 y 744-2000](http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010227-0000-729-2000%20y%20744-2000)

En igual sentido: <http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:201-2001-0000>

El notario debe ser escrupuloso en cuanto a la consulta de su protocolo por la Administración Tributaria para no poner en peligro el secreto profesional ni posibilitar o facilitar el acceso a documentos que gozan de confidencialidad o que carecen de trascendencia tributaria y cuya divulgación, conocimiento o publicidad podrían afectar el honor, intimidad o dignidad de las personas, no obstante el deber de sigilo con que las autoridades deben manejar esos datos. Si la consulta se requiere con efectos para terceros, el notario debe exigir que se le informe concreta y justificadamente el caso que se investiga y ponderar si puede estar en juego o no el secreto profesional, como lo previene el artículo 30 del Código Tributario. Inclusive, en caso de duda, puede resultar aceptable que demande la emisión de una orden judicial para salvaguardar sus responsabilidades y deberes profesionales. Esta situación, sin embargo, cambia cuando se trata de una fiscalización a su conducta tributaria personal. En este supuesto deviene obligado a tolerar y colaborar con la verificación tomando las medidas idóneas para que la consulta de las escrituras matrices se haga en su presencia y pueda así hacer prevalecer la confidencialidad de ciertos actos y contratos, y la seguridad de la custodia y de los instrumentos a su cargo como se indica más adelante. En este aspecto es dable mencionar que la doctrina y jurisprudencia extranjeras han sostenido que el secreto profesional no puede invocarse como valladar o anteponerse a la comprobación de la propia situación tributaria del profesional, criterio que esta Corte comparte. (Curso de Derecho Financiero y Tributario. Juan Martín Queralt y Carmelo Lozano Serrano. Tecnos, Madrid, 1994 páginas 355 y 356). Ahora bien, sin mengua de lo dicho anteriormente, en cuanto a la forma de consulta o revisión de protocolos, se hace notar que en nuestro régimen notarial las escrituras matrices y demás documentos que autoriza un notario -cuya colección ordenada se denomina legalmente protocolo- son esencialmente públicos, motivo por el que pueden ser consultados en presencia del notario por cualquier persona que tenga interés particular -lo que desde luego incluye al fisco-, con la excepción de aquellas escrituras que contengan actos o contratos para los que la ley ha establecido reserva, como sucede, en nuestro sistema, con los testamentos y donaciones por causa de muerte, pero solamente mientras vivan los otorgantes, los cuales, a tenor de lo prescrito por el artículo 22 del Código de Notariado, únicamente podrán ser consultadas por los propios interesados.

Un medio adicional que garantiza la publicidad a que se hace mención es la existencia del Archivo General de Protocolos, institución pública a la que los notarios tienen obligación periódica y permanente de remitir testimonios especiales de los instrumentos que autoricen, con la salvedad de que en el caso de testamentos o donaciones mortis causa el envío deben hacerlo en plica para cumplir con el requisito de confidencialidad o reserva. También hay que consignar que para hacer efectivo el derecho de consulta y publicidad de los documentos notariales matrices, el Código de la materia establece en el artículo 22 que si el notario se negare a exhibir la escritura, el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas al profesional renuente, dictará la resolución que corresponda, disposición que guarda relación y coherencia con la del artículo 74 del mismo cuerpo legal que regula el procedimiento para el caso de que el notario se negare a extender una copia fiel del instrumento notarial, debidamente firmada y sellada. Con vistas a fortalecer la publicidad



de los documentos notariales, esa misma normativa concede atribución al Director del Archivo General de Protocolos para extender a cualquier persona que lo solicite, sin que tenga que acreditar ningún interés, testimonios, copias simples o legalizadas y certificaciones de los instrumentos que obren en esa dependencia. Todo este conjunto de normas apunta, por consiguiente, de modo explícito, a la publicidad inherente a dichos documentos, por cuanto el notario, aunque es un profesional privado, ejerce por disposición de la ley una función primordialmente pública.

La consulta de escrituras matrices por autoridades de fiscalización tributaria está amparada tanto por las normas de publicidad de esos documentos, a las que se ha hecho referencia, como por la facultad que les confiere el inciso 13 del artículo 98 del Código Tributario, disposición que incluso prevé la intervención de un juez del ramo penal en caso que se presentase resistencia violenta, y que, en determinados sucesos, podría tipificar el delito castigado por el artículo 358 "D" del Código Penal.

El notario, por otro lado, por mandato legal del artículo 20 del Código de Notariado, es depositario del protocolo y responsable de su conservación. Por ello, cuando acaece su muerte, el artículo 23 íbid obliga a los albaceas, herederos, parientes o a cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo del fallecido, a depositarlo en el Archivo General de Protocolos, cuyo director está legitimado para exigir a esas personas el cumplimiento coactivo de esa obligación. El notario, por lo mismo, no es ni debe ser considerado como propietario del protocolo. De esta cuenta, sus escrituras matrices no pueden jurídicamente estar amparados en la garantía de inviolabilidad de documentos que reconoce el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución, que supone la propiedad y se refiere a documentos de carácter privado, cualidades de las que no participan las escrituras públicas. Están, eso sí, cubiertas por la disposición del segundo párrafo de esa norma en cuanto pueden ser revisados, pero de conformidad con la ley, esto es, en dos palabras, en presencia del notario y, en caso de resistencia, mediante orden judicial previa. Resulta incuestionable, en consecuencia, que las autoridades fiscales deben cumplir la normativa especial que para la consulta o verificación de documentos notariales matrices señala la ley de la materia y a seguir, en caso de renuencia del profesional, los procedimientos coercitivos que recogen los artículos 22, 72, 73 y 74 del Código de Notariado y, en su caso, 98, inciso 13, del Código Tributario, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales a que se hizo mención.

Es importante, asimismo, no confundir el derecho de consulta o verificación con fines tributarios que compete a las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la inspección y revisión de protocolos para la comprobación del cumplimiento de requisitos formales que sólo pueden llevar a cabo el Director del Archivo General de Protocolos u otros notarios ad-hoc, designados para esa función por el Presidente del Organismo Judicial.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 544-2011

23 de noviembre de 2011

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20111123-0000-544-2011>

En el caso que se analiza las sociedades impugnadas no han negado haber obtenido información proporcionada por el amparista, la cual, aseguran, se han proporcionado entre sí. Afirman que tal información se utiliza exclusivamente para el logro de sus objetivos. Se expresó también, que no es su finalidad la divulgación de la información a terceras personas,



no obstante ello se hace saber al postulante que se reportaría su mora a *los créditos de cobros en la categoría de alto riesgo por no cumplir con sus obligaciones de pago*, lo cual el postulante residente, por desconocer el destino final de la información. Una de las entidades reclamadas - Puntual, Sociedad Anónima- aseguró que la advertencia que se formula al ahora postulante en el aviso que le fuera enviado, se refiere al traslado que se haría de tal información al Banco Citibank Guatemala, Sociedad Anónima, por ser éste el propietario de la cuenta y por ende de la información.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó el amparo indicando que el postulante no demostró con medios probatorios idóneos las violaciones que atribuye a las entidades contra las que reclama, apreciación que esta Corte comparte y que se corrobora analizando algunos términos del contrato de servicios de cobro que celebraron, por una parte, Puntual, Sociedad Anónima, y por la otra Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima y Cititarjetas de Guatemala, Limitada, como en el apartado Declaraciones, número cuatro (4), en el que expresan: *“Que derivado de las negociaciones, convenios y contratos que lleguen a celebrar las Partes, éstas se proporcionarán mutuamente información de carácter confidencial, por lo que acuerdan obligarse conforme...”* En el Capítulo I de Objetos y Entregables, en la sección Primera: Objeto, se estipula que la entidad encargada de cobros presentará *“Información actualizada de los clientes cuando éstos sean devueltos”*, lo que explica la advertencia al requerido de pago de *“reportar su mora a los créditos de Cobro en la categoría de Alto Riesgo por no cumplir con las obligaciones de pago”*. En el Capítulo V de Condiciones Generales se convino en la cláusula Décimo Primera: *“Confidencialidad. (...) que a la proveedora (Puntual, Sociedad Anónima) le está prohibido transmitir, divulgar o exponer total o parcialmente dicha información, sin previa autorización expresa y por escrito de LAS CONTRATANTES, o por las causas o solicitudes provenientes de una autoridad competente”*, situación que está prevista en la misma disposición contractual, refiriéndose a solicitudes de información de autoridad judicial o administrativa competente, por la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o la Superintendencia de Bancos o cualquier otra entidad fiscalizadora o reguladora de conformidad con las normas jurídicas vigentes. Si bien en la cláusula se podría entender extensiva la información entre Bancos y otras instituciones financieras o a los consejeros o asesores legales bien sean internos o externos y firmas independientes de auditores y contadores, debe acotarse que, en cuanto a los primeros no se ha demostrado que con la nota de la reclamada, Puntual, Sociedad Anónima, se haya remitido la información sobre la insolvencia, puesto que no existe prueba idónea al respecto, y, en lo que a los segundos mencionados se refiere (consultores legales y auditores) es de entender que, como suele ocurrir en el desarrollo normal de la contratación de profesionales, éstos necesitan la información para su cometido pero guardando el obligado secreto profesional, recibido bajo su estricta responsabilidad.

Corte de Constitucionalidad

Expedientes Acumulados 1373, 1412 y 1413-2009

30 de noviembre de 2010

[http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20101130-0000-1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009](http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20101130-0000-1373-2009,1412-2009%20y%201413-2009)

En el artículo 22 [de la Ley de Acceso a la Información Pública] están enumerados una serie de casos en que a juicio del legislador la información se engloba en el concepto de *información confidencial*, que de acuerdo al artículo 9, numeral 5, de la misma ley, *“Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo*



garantía de confidencialidad”; respecto a cinco de ellos versa el planteamiento que se resuelve, por lo que acto seguido se examina su compatibilidad constitucional:

[...] C. “*La información calificada como secreto profesional [numeral 3]*”. Restricción que debe entenderse orientada a los profesionales que desarrollan sus actividades dentro de la estructura estatal –verbigracia, un abogado de la defensa pública penal o un facultativo de un centro de salud público– y que por virtud de cuestiones propias de su labor tienen conocimiento de información personal que es compartida por los ciudadanos bajo garantía de confidencia y, por ende, está tutelada por los preceptos relacionados en la literal precedente. La inobservancia de ese deber –tanto en el campo privado como en el público– inclusive es penalmente punible, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Penal.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1898-2012

11 de julio de 2013

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130711-0000-1898-2012>

Respecto del artículo 32, la Administración Tributaria manifestó que como ente encargado de la recaudación, control y fiscalización de los tributos y para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso a la información que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, la cual se recibe bajo reserva de confidencialidad, en estricta observancia de las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos. Cita jurisprudencia de esta Corte en la que se ha dicho que: “*...En este aspecto es dable mencionar que la doctrina y jurisprudencia extranjeras han sostenido que el secreto profesional no puede invocarse como valladar o anteponerse a la comprobación de la propia situación tributaria del profesional, criterio que esta Corte comparte. (Curso de Derecho Financiero y Tributario. Juan Martín Queralt y Carmelo Lozano Serrano. Tecnos, Madrid, 1994 páginas 355 y 356). Ahora bien sin mengua de lo dicho anteriormente, en cuanto a la forma de consulta y revisión de protocolos se hace notar que en nuestro régimen notarial las escrituras matrices y demás documentos que autoriza un notario –cuya colección ordenada se denomina legalmente protocolo– son esencialmente públicos, motivo por el que pueden ser consultados en presencia del Notario por cualquier persona que tenga interés particular –lo que desde luego incluye al fisco–...”. [La negrilla es del interviniente] [Expedientes 729 y 744-2000; sentencia de fecha 27 de febrero de 2001]*

[...] En las sentencias del veintisiete de febrero y nueve de agosto de dos mil uno y veinticinco de septiembre de dos mil dos, dictadas dentro de los expedientes acumulados setecientos veintinueve y setecientos cuarenta y cuatro-dos mil (729-2000 y 744-2000); doscientos unodos mil uno (201-2001); y un mil trescientos seis-dos mil uno (1306-2001); esta Corte ha sostenido que:

La función verificadora de las autoridades tributarias en el cumplimiento de los impuestos. Sobre este aspecto, se consideró que la autoridad verificadora debe ejercer su función con estricto apego a disposiciones normativas que rigen aquellos actos en los cuales la autoridad pueda inferir (o presumir) posibles irregularidades o evasiones o la simple existencia de probables fuentes de ingresos para el Estado; y de ahí que, si bien, por elemental aplicación de un principio de alteridad en la función verificadora del cumplimiento de la obligación tributaria, existe un deber correlativo del sujeto pasivo de dicha obligación en cuanto a tolerar la fiscalización proporcionando información o documentación que le fuere requerida para tal efecto; también existe una obligación de parte de la Administración



Tributaria de observar reglas específicas que norman la conducta requerida -proporcionar información o documentos, sobre todo si ello puede ser objeto de regulación especial, como ocurre, por citar un ejemplo pertinente al caso, con aquellos documentos (instrumentos públicos o actas de protocolización) contenidos en los registros notariales (protocolos) a cargo de los notarios-circunscribiendo su proceder verificador o fiscalizador dentro de los límites que dichas regulaciones <especiales> establecen, y de ahí que por ser la actividad de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, una actividad típicamente reglada de la administración tributaria (por ministerio legis de lo contenido en el artículo 98 del Código Tributario), se advierte que el apartarse de las reglas establecidas para llevar a cabo dicha función, entraña violación -por inobservancia- de lo dispuesto en los artículos 152 y 154...

Al argumentar sobre la inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley impugnada, en la parte que se indicó literalmente: "...Cuando se trate de información protegida por virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos...", sin aludir a su contexto, el accionante no explica en qué puede radicar el agravio jurídico que esa dicción implique, puesto que, de su lectura, se infiere que no puede contener ninguna contravención en cuanto lo que la expresión sindicada no dice otra cosa más que lo que, constitucionalmente tiene que hacer el poder público "observar las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos". Esta cuestión, que es un axioma, resulta conforme con mandatos constitucionales que determinan que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución (artículo 152) y sujeto al imperio de la ley (artículos 153 y 154) De suerte que si la norma ordena observar las disposiciones y procedimientos legales, ninguna inconstitucionalidad puede resultar de ese mandato, salvo que, en su contexto, resultara contradictorio, pero esta es una cuestión que no fue planteada por el solicitante.

Visto lo anterior, se tiene que la solicitante no expone en forma clara y precisa cómo el referido artículo pudiera generar inseguridad jurídica y se limita a denunciar la violación del secreto profesional, el cual como lo ha sostenido esta Corte, no puede invocarse como un valladar ante una fiscalización tributaria o ante la investigación de algún hecho delictivo. En cuanto a la invocación del artículo 87 de la Constitución, alegando que la norma otorga un privilegio a la Administración, tampoco se plantea un argumento adecuado para determinar por qué y en qué condiciones el poder público se ubicaría en condiciones de supremacía en ejercicio de sus deberes. En tal caso aquello que ha de estar sujeto a las limitaciones que la misma norma regula, como lo sería una orden de juez competente, para proporcionar la información que la Administración Tributaria pretenda, no se refiere a la del profesional sino a la de terceros, y, para el efecto ya se anotó precisamente que la disposición legal deja a "salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales." y, asimismo, condiciona a la autoridad a "observar las disposiciones y los procedimientos legalmente establecidos.", por lo que, en situaciones dadas, el interesado puede acudir a solicitar la protección a sus derechos por la vía directa que corresponda.

Corte de Constitucionalidad

Expediente 1739-2012

6 de mayo de 2014

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140506-0000-1739-2012>

El artículo 1, literal d) de la Ley de Extinción de Dominio, establece como parte del objeto de la ley, la regulación en cuanto a las obligaciones de las personas individuales que ejerzan una



profesión que puedan ser utilizadas en hechos delictivos, a ese respecto resulta oportuno indicar que la acción de extinción de dominio por su naturaleza jurídica va más allá de aspectos puramente patrimoniales, se basa en un interés superior del Estado, de carácter público, ligado a la pretensión de transparentar y controlar el ejercicio de las profesiones para evitar que estas sean utilizadas en la realización de actividades contrarias a la ley y en perjuicio de la población, buscando desincentivar las actividades ilícitas, despojando a los que las cometen de los beneficios obtenidos de estas, entre ellos, el dominio sobre bienes. Sobre la vulneración que se señala en el planteamiento, al derecho a guardar el secreto profesional, debe entenderse que ha de ser invocado en el caso concreto con el fin de que se examine lo relativo a si existe o no tal vulneración, respetando por su puesto el debido proceso y el derecho de defensa, en un proceso en el que el Juez contralor está obligado constitucionalmente a verificar que se cumpla con los derechos que le asisten a las personas cuyos bienes estén siendo investigados. No produce lesión al ordenamiento constitucional el artículo objetado, pues este no vulnera el derecho de igualdad, relacionado con los derechos adquiridos por los profesionales universitarios, ya que estos no son despojados de los mismos, y en especial en lo relativo al derecho que se indica en el planteamiento -al secreto profesional-, con el simple hecho de que se regulen obligaciones para el ejercicio de su profesión, no se afecta ese aspecto, resultando legal y conforme a las políticas estatales lo dispuesto por el legislador en ejercicio de sus facultades asignadas constitucionalmente. La literal cuestionada no restringe el artículo 4º. de la Ley Suprema, pues no viola o contraviene el derecho de igualdad establecido en este, únicamente está enfocado a evitar que los profesionales en ejercicio de sus funciones legalmente establecidas, puedan ser utilizados para actividades contrarias a derecho y fuera de la ética que les impone la profesión. La norma reprochada no es arbitraria por enunciar que se regularan obligaciones para los profesionales, parámetros de actuación, ni mucho menos denigrante, pues cabe indicar que las obligaciones que se aceptaron por los individuos, para quedar investidos con facultades derivadas del ejercicio de profesiones legalmente reconocidas, conlleva el cumplimiento de requisitos, calidades y cualidades, lo que si bien implica derechos, también impone obligaciones, limitaciones legales y un sistema de supervisión ético, así como el efectuado por medio de otras normativas ordinarias e internacionales, de ahí que imponer deberes a los profesionales a observar en las actividades que realizan no viola preceptos de carácter constitucional. A lo anterior cabe agregar, que todo profesional tiene el deber proteger la información que le ha sido encomendada y solo puede proporcionarla a requerimiento de juez competente y por disposición legal, salvo los casos de aquellos profesiones que no están obligados, dadas las características propias de la función que desempeñan en defensa de los intereses de su cliente, tal el caso de los abogados lo cual deberá hacerse constar en el proceso respectivo. En lo que respecta a la violación del artículo 15 de la Ley Suprema, el derecho de ejercer una profesión, está ligado a un reconocimiento previo y autorización debidamente regulados, es un derecho adquirido anterior a la normativa cuestionada, el cual no se ve afectado por esa disposición, ya que no se le está limitando en su ejercicio, el profesional continua ejercitando las facultades que derivan de su profesión o actividad, sin limitación; cabe agregar que no se vulnera la normativa constitucional indicada, por el hecho de regular aspectos relativos a la ejecución y formalidad de actos y deberes derivados de ese ejercicio que existen o se establezcan, puesto que ello limitaría el poder legislativo de crear y modificar normas, para su adaptación a la realidad social; en ese sentido, no puede catalogarse como impedimento para ejercer una profesión el establecer nuevas exigencias que tiendan a asegurar el fin supremo de proteger a la sociedad, el orden público y la seguridad jurídica; si bien es jurídicamente inaceptable que una ley regule situaciones ocurridas antes de su vigencia, debe entenderse que los bienes que derivan de la comisión de hechos antijurídicos, no consolidan un derecho legalmente establecido, por lo que no pueden ser convalidados por ser producto de



actividades ilegales, dado el carácter antijurídico en su obtención, en ese sentido, no puede ser protegido como derecho el que no nace legalmente a la vida jurídica, lo que conlleva que la ley nueva, en este caso la Ley de Extinción de Dominio si pueda regular tales situaciones obrando hacia el pasado. En cuanto a la vulneración del artículo 90 constitucional que se aduce en el planteamiento, resulta oportuno aclarar que la dignidad de las personas deriva de su condición de ser humano y no del ejercicio de determinada profesión, por su parte dependen de los actos individuales que esta realice, la calificación que se haga de aquellas personas individuales máxime si ostentan una profesión legalmente reconocida. El precepto constitucional aludido tampoco es contravenido, puesto que la literal objetada lo que pretende es evitar que los profesionales de varias ramas, sean instrumentalizados, para favorecer actividades ilícitas, lo que en nada afecta lo establecido en la normativa constitucional, que regula la colegiación profesional obligatoria y el control en el ejercicio de esta.

[...] En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de lo regulado en los artículos 17 párrafo primero y 19 de la Ley de Extinción de Dominio, cabe señalar que el deber de colaboración que enuncia el primer precepto, no vulnera en ningún caso lo relativo al secreto profesional, pues para aquellas personas a las cuales la ley dispone esa obligación, las mismas no pueden ser afectada con las consecuencias que la norma indica, lo cual debe ser expresado en el caso concreto en ejercicio del derecho de defensa, debiendo examinarse lo relativo a si existe o no la protección que el mismo implica. El artículo objetado no produce lesión al ordenamiento constitucional puesto que en el caso de los empleados, servidor o funcionario públicos, personas jurídicas públicas existe la obligación de colaboración institucional y lo relativo a la publicidad de la información y estos salvo que se trate de asuntos enunciados como excepción, están obligados a suministrar lo requerido no solo al ente fiscal, sino a toda aquella institución estatal que en uso de sus facultades requiera de información, cuando lógicamente esta sea pertinente y no esté protegida por alguna otra normativa especial. Debe recordarse que el simple hecho de que se regulen obligaciones para las personas particulares que ejerzan una profesión, no conlleva un trato denigrante o violatorio de sus derecho, puesto que no se afecta el ejercicio de estas; además, como ya se indicó, todo profesional tiene el deber de guardar el secreto profesional, pero en cuanto a la información que no implique violación a ese derecho que resulte comprometedora para su cliente, puede proporcionarla, previo requerimiento de juez competente o por disposición que la ley haga al respecto; en ese sentido, no se evidencia la contravención a las normas constitucionales que se señalan en el planteamiento. Cabe agregar que en lo que respecta a la violación del artículo 15 de la Ley Suprema, como ya se ha indicado, el derecho de ejercer una profesión está ligado a un reconocimiento previo y autorización debidamente regulados, el cual no se ve afectado retroactivamente, ni limitando por el hecho establecerse obligaciones, formalidades para determinados actos y deberes relacionados con ese ejercicio; en ese sentido no puede catalogarse como impedimento para ejercer una profesión el establecer nuevas exigencias, que tiendan a asegurar el fin supremo de proteger a la sociedad, el orden público, y la seguridad jurídica. En cuanto a la vulneración del artículo 90 constitucional ya se indicó que la dignidad de las personas deriva de su condición de ser humano, no del ejercicio de determinada profesión y que no se contraviene el precepto constitucional aludido pues lo que se pretende es evitar que los profesionales de varias ramas sean instrumentalizados para favorecer actividades ilícitas, lo que en nada afecta lo establecido en la norma fundamental.

